



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Exp. 0023-0005-10 CA**

### **SENTENCIA NO. 11**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Managua, dieciocho de agosto del año dos mil once.- Las once de la mañana.-

### **VISTOS RESULTA:**

#### **I,**

Por escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día once de agosto del dos mil diez, compareció interponiendo demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, el señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y Finanzas, del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega y de tránsito por esta ciudad, identificada con Cédula de Identidad número 086-020868-0003Q; en contra del Doctor **ROBERTO LÒPEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, en virtud de haber incurrido en Silencio Administrativo al no resolver Recurso de Revisión que interpusiera contra Resolución No. 1002397 del treinta de abril del dos mil diez, la cual disminuía su grado de invalidez de total a parcial, así como la reducción en un cincuenta por ciento de la suma de la pensión asignada de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIONCHO CÒRDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (C\$21,828.71) a ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÒRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$11,698.83). Alegó el demandante, que el actuar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) ha violado las siguientes disposiciones: artículos 36 inc. a) y b), 41, 42, 43, 44, 45, 53, 54, y 105 de la Ley de Seguridad Social; así como los artículos 43, 48, 49, 86, 89, 91, 104, y 131 del Reglamento de dicha Ley.

#### **II,**

Interpuesta la demanda, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, considerando que la misma llenaba los requisitos que al efecto señala la Ley No. 350, en sus artículos 50 al 53; mediante auto de las diez y once minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del dos mil diez, resolvió citar a las partes a Trámite de Mediación, trámite que se llevaría a cabo a las once de la mañana del veintinueve de marzo del dos mil once, pero dicha audiencia no se concretizó, ya que habiendo comparecido el demandante, señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, y la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, del domicilio de Granada y de tránsito por esta ciudad, con Cédula de Identidad número 201-260474-0008K, y en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo que acreditó con el Poder respectivo; se acordó que se dejaría abierto el Trámite de Mediación mientras la Comisión de Invalidez realiza los exámenes pertinentes

al señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA** para determinar el grado de invalidez actual, y se propuso continuar con la audiencia el día tres de mayo del dos mil once, a las once de la mañana, para que una vez concluidos los exámenes comparezcan a suscribir los respectivos acuerdos, sin perjuicio de que si llegaren a algún acuerdo previamente, comparecieran a presentar escrito expresando tal situación. Rola Constancia del tres de mayo del dos mil once, en la cual el Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo hace constar que la audiencia fijada para ese día se suspende por falta de quórum. A las doce y dos minutos de la tarde del tres de mayo del dos mil once, esta Superioridad dictó auto reprogramando la audiencia de Mediación que no se llevó a cabo por falta de quórum. Dicho Trámite de Mediación estaba propuesto a celebrarse a las once de la mañana del siete de junio del dos mil once, pero el mismo no se llevó a cabo en vista de que no compareció ninguna de las partes, y así se hizo constar en el acta correspondiente. Rola escrito presentado por la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del siete de junio del dos mil once, en el cual expresa que se ha llegado a un acuerdo satisfactorio con la parte demandante, el cual se encuentra contenido en Escritura Pública No. 19, "Avenimiento y Finiquito", autorizada ante los oficios notariales del doctor Gilberto Narváez Saravia, a las once de la mañana, del diecisiete de mayo del dos mil once, y la cual acompañó a su escrito; por lo que solicita que se archiven las presentes diligencias. Rola escrito del señor HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA, presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del siete de junio del dos mil once, en el cual ratifica lo alegado por la parte demandada, de que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial satisfactorio, el cual se encuentra en el instrumento público que acompañó a su escrito la parte demandada, y por lo cual desiste de la presente demanda y pide archivar las presentes diligencias.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I,**

El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: "*La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder*". Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Exp. 0023-0005-10 CA**

impugnar ***disposiciones de carácter general*** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de ***actos de aplicación individual***, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009).

### **II,**

La presente demanda Contencioso Administrativa, versa entre **un particular**: el señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, en contra de **un órgano de la Administración Pública**: el **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, representado en esta demanda por la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**; en virtud de **un acto de aplicación individual**: emisión de la Resolución No. 1002397, en la que se disminuye el grado de invalidez del demandante de total a parcial, con la consecuente reducción en un cincuenta por ciento de la suma de la pensión asignada de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIONCHO CÒRDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 21,828.71) a ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÒRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 11,698.83), así como haber incurrido en Silencio Administrativo al no resolver Recurso de Revisión interpuesto. Una vez interpuesta la presente demanda Contencioso Administrativa, en cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 350, esta Sala le dio el trámite correspondiente citando a las partes a Mediación, y asistiendo las misma a una primera audiencia acordaron continuar con la misma una vez realizados los exámenes pertinentes al demandante, o bien, en caso de llegar a un acuerdo extrajudicial, pondrían en conocimiento a esta Superioridad para el trámite

correspondiente. Es en este estado que tanto la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, Apoderada del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como el señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, presentaron escritos a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, y a las diez y cincuenta minutos de la mañana, ambos del siete de junio del dos mil once, respectivamente; en los cual comparecen expresando que han llegado a un acuerdo satisfactorio, el cual rola en este expediente (VER FOLIOS 27 y 28) , pidiendo el archivo de las presentes diligencias, aprovechando el señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, para DESISTIR DE LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por él mismo.

### III,

Rola en los folios 27 y 28 del presente expediente, Testimonio de Escritura número Diecinueve (19) Avenimiento y Finiquito, suscrito ante el Oficio Notarial del Licenciado Gilberto Narváez Saravia, el día diecisiete de mayo del dos mil once, a las once de la mañana, ante el cual comparecieron los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, mayor de edad, soltero, Médico Cirujano, identificado con Cédula de Identidad número 888-220463-0000A, y en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y el señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**; la cual en su parte conducente, íntegra y literalmente dice: "...SEGUNDA: ACUERDO: Ambos comparecientes han llegado a un acuerdo satisfactorio y como resultado del mismo se acordó: 1) Restituir la pensión de Invalidez Total vitalicia al asegurado señor Horacio Martínez Herrera, según Resolución de la Comisión Médica de Invalidez central, a partir del mes de Junio del presente año. 2) Sea cancelado la cantidad de Ciento setenta mil córdobas (C\$ 170,000.00) mediante tres cheques mensuales según calendario de programación de pago de pensiones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, con un valor de Cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis córdobas con 66/100 (C\$56,666.66), en concepto de diferencia del monto de la pensión total de Invalidez Total, que desde el mes de mayo 2010 a Junui 2011, incluyendo aguinaldo 2010 debió recibir el asegurado. Habla el señor Horacio Ariel Martínez Herrera, y dice: TERCERA:RENUNCIAS: Que con el acuerdo anteriormente señalado, ha quedado satisfecha todas y cada una de las obligaciones motivo de la demanda señalada, no teniendo nada más que reclamar en ninguna instancia al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS ni a ninguno de sus funcionarios ya sea en el orden Administrativo, Laboral, Civil ni Constitucional, pues como repito con la presente escritura de transacción ha quedado saldada todas las obligaciones motivo de la demanda, por lo tanto desisto de la presente demanda que con acción de Otorgamiento de pensión de Invalidez Total y Pago de complemento a pensión de invalidez total interpuse en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y pido se archiven las presentes diligencias en vista que llegué a un acuerdo satisfactorio con la Institución demandada. Por tal razón extiendo a favor del INSS el más



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Exp. 0023-0005-10 CA**

***amplio y eficaz finiquito para que surta el mismo todos sus efectos como una verdadera y auténtica carta de pago. Continúan exponiendo ambos comparecientes y dicen: CUARTA: ACEPTACIÓN: Que aceptan en el carácter en que comparecen a su entera satisfacción todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente instrumento público...".***

### **IV,**

El Título VIII, Capítulo Único, **artículo 97** de la Ley No. 350, establece otras formas de concluir el proceso ("otras" porque en capítulo X del Título VI establece como forma suprema de concluir los procesos, las Sentencias de Admisibilidad, y las Sentencias Estimatorias o Desestimatorias). Estas otras formas de concluir el proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 97 de la Ley No. 350 son: **1) Por Avenimiento o Transacción**, 2) **Por Desistimiento**, y 3) Por Allanamiento. En el caso de estudio, confluyen dos causales de concluir el proceso anticipadamente, el desistimiento de la parte demandante y el acuerdo o avenimiento suscrito por éste y el órgano demandado, las cuales dejan sin razón de ser la presente demanda.- Según la doctrina, ***La Transacción*** es el contrato por el cual, mediante recíprocas concesiones, se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica. Se dan, por tanto dos especies de transacciones; una, extrajudicial, que pone fin a la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica – evita la iniciación de un pleito – ; otra, que pone fin a un pleito ya comenzado. Precisamente por referirse a un pleito pendiente, se denomina esta última Transacción Judicial. La Naturaleza Jurídica, de la Transacción Judicial – única que aquí interesa- es un contrato entre partes. Pese al nombre, <la Transacción Judicial no tiene en ningún caso carácter procesal>; se realiza fuera del proceso y sólo mediatamente produce efectos respecto de él (Jesús González Pérez, Manual de Derecho Procesal Administrativo, 2ª Edición, Editorial Civitas, Madrid 1992, pág. 374). Para Manuel Ossorio y Florit la Transacción es un "*Acto Jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas*" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, 1992, pág. 759). El Avenimiento o Transacción es una de las formas de concluir los procesos en general, pudiéndose realizar en cualquier estado del proceso, siempre que los acuerdos no fueren contrarios al interés general u orden público. Tal forma de terminación del proceso no es extraña en nuestro orden legal, al estar contemplada expresamente en nuestra "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Ley No. 350, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 de julio del 2002, en su **artículo 98**, al referir que "El avenimiento o la transacción *podrán realizarse en cualquier estado del proceso cuando el juicio se promoviere sobre materia susceptible de transacción y particularmente cuando versare sobre la estimación de la cantidad reclamada. Se presume que el*

*representante de la Administración Pública está debidamente facultado para llevar a efecto el avenimiento o la transacción, siempre que no fueren contrarios al interés público...".-*

En el presente caso, resulta sensato, atender a la petición de las partes de dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias por haber llegado las mismas a un avenimiento. Este efecto se ratifica y convalida aun más con el desistimiento que hiciera la parte demandante, señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del siete de junio del dos mil once. Los **artículos 99 y 100** de la Ley No. 350, se dedican exclusivamente a regular esta figura, de la siguiente manera: "**Arto. 99. Desistimiento. El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo común de veinte días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiere.**" y "**Arto. 100: Efectos del Desistimiento. Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Así mismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido.**".- En el presente caso, podemos decir que el desistimiento del señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA**, es total, ya que el objeto de la presente demanda era la disminución del grado de invalidez del demandante de total a parcial, con la consecuente reducción en un cincuenta por ciento de la suma de la pensión asignada de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIONCHO CÒRDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 21,828.71) a ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÒRDOBAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 11,698.83), pero tal circunstancia ha sido superada mediante los acuerdos suscritos por las partes de la presente demanda, en el instrumento público transcrito en su parte conducente en el considerando precedente, por lo cual queda sin razón de ser la presente demanda y a esta Superioridad no le queda más que dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias. Por lo que ha llegado el estado de resolver.-



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Exp. 0023-0005-10 CA**

### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436, Pr; artículos 1, 14, 36, 97, 98, 99, 100 y 120 de Ley No. 350; artículo 94 de la Ley N° 260 y artículo 37 de Reglamento de la Ley N° 260; los Suscritos Magistrados, resuelven: **I.- TÉNGASE POR DESISTITA Y TRANSADA LA PRESENTE DEMANDA**, en virtud de Acuerdo satisfactorio contenido en Testimonio de Escritura número Diecinueve (19) Avenimiento y Finiquito, suscrito ante el Oficio Notarial del Licenciado Gilberto Narváez Saravia, el día diecisiete de mayo del dos mil once, a las once de la mañana, por los señores **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y el demandante, señor **HORACIO ARIEL MARTÍNEZ HERRERA.- II.-** Archívense las presentes diligencias.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza.- (f) J. D. Sirias.- Y. Centeno G.- Manuel Martínez S.- J. Méndez.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario.